



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000155321
Fecha: 11/09/2015 02:23:18 p.m.

Bogotá D.C.

Señor
JUAN CARLOS GIL ROMERO
Carrera 114G # 147A - 06, apto 201
Bogotá D.C.

Referencia. VARIOS. Reclamaciones frente a la liquidación de nómina. **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS.** Salario recibido en comisión de estudio. **Radicado: 2015-206-014024- 2 del 29 de julio de 2015**

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, remitida a este Departamento Administrativo por el Ministerio de Trabajo, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO JURIDICO

1. ¿A qué entidad le corresponde pronunciarse en relación con los conflictos de remuneración de los empleados del estado?
2. ¿Qué entidad tiene la competencia para intervenir ante una acción u omisión del estado por una nómina liquidada erróneamente?
3. ¿Debe el salario de comisión de estudios ser igual al que se percibe en el cargo del cual es titular?

FUENTES FORMALES

- Constitución Política, art. 23
- Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, art. 13
- Decreto 188 de 2004
- Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.5.10.27



ANÁLISIS

Sea lo primero señalar, que conforme con el Decreto 188 de 2004 a este Departamento Administrativo le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Así mismo, le corresponde formular, coordinar, promover y evaluar de acuerdo con el Presidente de la República, las políticas de organización administrativa, nomenclatura y salarios de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y territorial.

No obstante, no tiene competencia para pronunciarse en relación con las posibles inconsistencias en la liquidación de las nóminas de los empleados efectuadas al interior de las entidades, por cuanto, las mismas deben ser atendidas por las entidades a través de las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces.

En este orden de ideas, la Constitución Política, en el artículo 23, consagra:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo sobre el derecho de petición, señala:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado".

Conforme a la normativa indicada, todas las personas tienen derecho constitucional y legal a presentar peticiones respetuosas a las diferentes autoridades ya sea en interés general o particular a efectos que se resuelvan entre otros, sus peticiones por inconformidad en la liquidación de su nómina como empleado de la respectiva entidad.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, y en criterio de esta Dirección Jurídica, damos respuesta a sus interrogantes bajo los siguientes criterios:



Las reclamaciones por los posibles errores en la liquidación de los distintos elementos salariales y prestacionales deben ser presentados ante la entidad que profirió el acto administrativo respectivo para que la misma, se pronuncie con relación a dicha inconformidad.

Así mismo, y en el evento que no se hubiere resuelto la inconformidad, es posible acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie sobre el particular.

Finalmente, en respuesta al numeral 3 relacionado con el salario que se debe percibir cuando se encuentra en comisión de estudios, es oportuno señalar que, el Decreto 1083 de 2015 en el libro 2, parte 2, título 5, capítulo 10, artículo 27, refiere:

"ARTÍCULO 2.2.5.10.27. Tiempo de la comisión de estudios. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá de servicio activo".

- Así las cosas, y como el tiempo que dure la comisión de estudios se entiende como de servicio activo, significa entonces, que el empleado tendrá derecho al pago de salarios y prestaciones sociales del cargo que desempeña.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Angélica Guzmán/JFCA

600.4.8.